

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA BLANCA ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADO	DELFINA TORRES DE GOMEZ Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 008 2023 00397 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	896

Estudiada la presente demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

1. Si pretende hacer valer la prueba testimonial, deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 212 C.G.P esto es enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos.
2. Indicar a qué localidad pertenece la dirección física de notificación de la demandante descrita en el acápite de notificaciones (num.10, art.82 CGP).
3. Allegar poder dirigido al Juez competente. (Artículo 82 numeral 1°)
4. Indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde la parte demandada, recibirán notificaciones personales, **si lo sabe**, de lo contrario indicar de qué manera pretende se surta su notificación. (num.10, art,.82 CGP)

En relación con los hechos de la demanda (num.5, art. 82 CGP):

1. Complementar el hecho segundo en el sentido de señalar el área del inmueble objeto de usucapión.
2. En cuanto al hecho cuarto, determinará quienes tienen la calidad de arrendatarias del primer y segundo piso y cuáles son las nomenclaturas de las casas que dice construyó la demandante.
3. Indicará sí el bien inmueble sobre el cual ejerce posesión está sometido a régimen de propiedad horizontal.
4. En cuanto al hecho octavo, aclarará lo siguiente: 1) desde cuando los "tenedores" construyeron los inmuebles 2) describir la nomenclatura de

cada uno. 3) quiénes habitan en cada bien. 4) cual es el área que corresponde a cada uno.

5. Informará en qué estado se encuentra el proceso radicado 2017-00703 adelantado por la demandante ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según lo registrado en la anotación número 6 del certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, además de indicar quienes son las personas que allí fueron demandas y que no hacen parte en el presente trámite.
6. Aclarar por qué en la demanda se refiere al folio de matrícula 001-578449, pero se allega el impuesto predial y ficha catastral del bien identificado con la matrícula 900128021.
7. Aclarar por qué allega factura de servicios públicos con dirección de cobro CL 48 A CR 120 F – 80 (INTERIOR 110), si la dirección del inmueble pretendido, según escrito de demanda es, "calle 48 bc # 125-128 int 105".
8. Aclarar de manera detallada la identificación plena del predio, por cuanto para el Despacho no hay claridad en cuanto al inmueble que se reclama en pertenencia.

En cuanto a las pretensiones se precisará lo siguiente (num.4, art.82 CGP):

1. La demanda debe ir dirigida contra el propietario inscrito o dueño del dominio del inmueble reclamado en pertenencia. El numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso señala: «Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.» y además se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 87 del CGP, relativo a demanda contra herederos determinados e indeterminados.
2. Se servirá dar estricto cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, indicando claramente si se ha iniciado proceso de sucesión de DELFINA TORRES DE G., en caso afirmativo, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos y los indeterminados.

3. En el acápite de pretensiones precisar de manera correcta la identificación plena del inmueble pedido en usucapión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)